



EXPEDIENTE N° : 1325-2014-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BEAR CREEK MINING COMPANY SUCURSAL DEL PERÚ
PROYECTO : LA YEGUA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACOCHE, PROVINCIA DE ABANCAY, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú por incumplir el compromiso ambiental previsto en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "La Yegua" referido a la ejecución de las medidas de cierre en la plataforma de perforación PL-7 (DHH-LY-07); conducta que infringe los Artículos 38°, 39° y el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú toda vez que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 19 y 20 de marzo del 2013 la supervisora Shesa Consulting S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, la Supervisión Regular 2013) al Proyecto de Exploración "La Yegua" de titularidad de Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú (en adelante, Bear Creek), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental¹.

¹ Páginas 1 al 104 y 1 al 252 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente.



2. El 3 de marzo del 2014² la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Informe N° 01-2013 de la Supervisión Regular 2013³ correspondiente al Proyecto de Exploración La Yegua.
3. El 25 de agosto del 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 298-2014/OEFA-DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)⁴, mediante el cual realizó el análisis de la presunta infracción advertida durante la Supervisión Regular 2013. Asimismo, adjuntó el Informe N° 104-2014-OEFA/DS-MIN⁵ (en adelante, Informe de Supervisión) que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1678-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 29 de setiembre del 2014 y notificada el 6 de octubre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Bear Creek por la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida	Norma que Establece la Eventual Sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría realizado la remediación y el cierre de la plataforma de perforación PL-7 (DHH-LY-07), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT

5. El 28 de octubre del 2014⁸ Bear Creek presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

- (i) Inició actividades en el Proyecto de Exploración La Yegua el 23 de setiembre del 2011 por un periodo de ocho meses. Sin embargo, debido a las negociaciones con la Comunidad Campesina de Chacoche, titular del terreno superficial, sólo pudo ingresar al proyecto hasta el 23 de enero del



² Página 7 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente.

³ Páginas 17 al 104 y 1 al 252 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁵ Páginas 1 al 4 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente.

⁶ Folios 6 al 11 del Expediente.

⁷ Folio 12 del Expediente.

⁸ Folios 14 al 75 del Expediente.



2012⁹, fecha en la cual culminó con el cierre y la rehabilitación de la plataforma PL-7, realizando las siguientes actividades:

- Construyó pequeñas terrazas escalonadas a fin de proporcionar estabilidad física.
 - Colocó biomantos en taludes inestables que evitaron el deslizamiento del material y facilitaron la revegetación en las zonas.
 - Incorporó una capa de suelo orgánico (*top soil*) revegetado con plantas nativas de la zona.
 - Habilitó un sistema de drenaje para evacuar el agua proveniente de las lluvias, de acuerdo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
 - Luego del cierre, procedió al acondicionamiento de las áreas intervenidas para continuar con la revegetación, utilizando semillas de *grass* nativo.
- (ii) Los trabajos de cierre efectuados en la plataforma PL-7 se vieron afectados debido a las intensas lluvias que se presentaron durante los meses de enero y febrero del año 2012, que originó la desestabilización de los trabajos de reperfilación y la erosión de los trabajos de estabilización con geomantos en la superficie del talud. No obstante, cumplió con dichas labores, remitiendo el 15 de octubre del 2013 a la Dirección de Supervisión del OEFA el levantamiento de observaciones al hallazgo detectado.
- (iii) Mediante Decreto Supremo N° 027-2012-PCM se declaró el estado de emergencia del departamento de Apurímac por el plazo de sesenta (60) días calendario, por lo que constituye un caso fortuito que impidió la rehabilitación de la plataforma PL-7.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones a determinar en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Bear Creek realizó el cierre y remediación de la plataforma de perforación PL-7, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Bear Creek.

CUESTIÓN PREVIA

1. **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su

⁹ Con relación a ello, el administrado señala que las negociaciones con la comunidad para un nuevo acuerdo de utilización de uso de terreno se dilataron hasta el 3 de marzo del 2013, fecha en la cual suscribió el nuevo acuerdo, el cual establece una vigencia hasta el 7 de marzo del 2014.





publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹¹, se dispuso que, tratándose de los

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de





procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹², lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41°

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".





del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

11. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹³.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de

¹³ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 en el proyecto de exploración La Yegua constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Bear Creek cumplió con realizar el cierre y remediación de la plataforma de perforación PL-7 (DHH-LY-07) de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

IV.1.1 La obligación del titular minero de ejecutar las labores de cierre de su actividad

17. De acuerdo con lo establecido por el Numeral 7.2. del Artículo 7° y el Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹⁵ el titular de la actividad de exploración minera se encuentra obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post - cierre que corresponda, así como de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, conforme con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM).
18. En efecto, una de las obligaciones de todo titular minero es realizar las labores de cierre de su operación de una manera ordenada y planificada a fin de remediar la zona perturbada por las actividades mineras y restituir en la medida de lo posible, las propiedades físicas y químicas con las que contaba dicha área antes de la ejecución de la actividad minera. Tal como señala la norma, las actividades de cierre están compuestas secuencialmente por el cierre progresivo, cierre final y post – cierre, cada una con particularidades de acuerdo al momento en el que se realizan.
19. Respecto al **cierre progresivo**, el Artículo 39° del RAAEM¹⁶ establece que el titular minero deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo ciertas excepciones referidas al aprovechamiento o interés público.

¹⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".

Artículo 38°.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post - cierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM".

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre".





20. Asimismo, el Artículo 41° del RAAEM señala que el titular minero está obligado a realizar todas las medidas **de cierre final y post - cierre** que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
21. Para la actividad de exploración minera, existen dos (2) tipos de instrumentos de gestión ambiental: la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado. Ambos tienen como finalidad la prevención en la generación de impactos adversos al ambiente, siendo exigible todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales de proyectos de exploración minera, de acuerdo al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM¹⁷.
22. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Bear Creek infringió lo establecido en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7°, Artículo 38° y 39° del RAAEM, en tanto no habría ejecutado las medidas de cierre y remediación establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

IV.1.2 Hecho imputado: Si Bear Creek realizó las labores de cierre y remediación correspondientes a la plataforma de perforación PL-7 de acuerdo con lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental de cierre

23. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración La Yegua (en adelante, DIA La Yegua), con Constancia de Aprobación Automática N° 033-2011-MEM-AAM del 5 de mayo del 2011, contempló que las medidas de cierre y rehabilitación de las plataformas de perforación trabajadas se haría de manera progresiva, conforme se muestra a continuación:

"VIII. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

8.1 CIERRE

(...)

8.1.4 MEDIDAS PARA REHABILITACIÓN Y CIERRE DE LOS ACCESOS

(...)

8.1.4.1 Criterios de Rehabilitación

- ✓ Las actividades de rehabilitación se ejecutarán de manera progresiva, es decir a medida que se culminen los trabajos en cada una de las plataformas de perforación, de tal forma de evitar mantener áreas disturbadas"

24. En este sentido, la empresa se comprometió a realizar la rehabilitación progresiva, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones para el cierre de las plataformas de perforación:



¹⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"

**"8.1.5 DESCRIPCIÓN DE COMPONENTES Y SUS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

Plataformas de Perforación.-

Las áreas de los terrenos donde se ubicaron las plataformas serán niveladas, a fin de restablecer las áreas afectadas, dando al terreno un relieve topográfico estable, acorde al relieve natural de la zona, para este propósito, se hará uso del material, que fue removido en la etapa de construcción de las plataformas, esta actividad se realizará de forma manual con mano de obra local haciendo uso de carretillas y palas.

Las plataformas de perforación compactadas, serán aflojadas o removidas para reducir la compactación de la superficie y mejorar la infiltración de agua.

La capa superficial del suelo será esparcida con el material orgánico retirado durante su habilitación, sobre las áreas niveladas, con la finalidad de facilitar el establecimiento de las comunidades vegetales y/o facilite su revegetación natural o con semillas apropiadas o con plantas vivas, nativas o adaptables al lugar

(...)

En el ítem 5.13 cronograma de las actividades de exploración se detalla la frecuencia y período de ejecución de la etapa de cierre y post-cierre".

(Subrayado agregado).

25. De acuerdo a lo antes señalado, la empresa Bear Creek se comprometió a realizar las labores de cierre consistentes en la rehabilitación progresiva de las plataformas de perforación trabajadas, a medida que se vaya concluyendo las actividades en cada una de ellas, así como nivelar, estabilizar y revegetar el área perturbada por las actividades de exploración minera como parte de las medidas de manejo ambiental.
26. Para ello, el titular minero estableció un cronograma de actividades de las actividades de exploración, el cual tuvo una duración de ocho meses¹⁸, tal como se señala a continuación:

"V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

5.13 CRONOGRAMA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN

Este cronograma se iniciará una vez que se obtenga la Resolución de Aprobación de la DIA y las actividades de exploración comenzarán en la fecha que se comunique al MINEM y a la OEFA del inicio de las mismas.

El tiempo estimado para la ejecución del Proyecto es de 08 meses contando la etapa de construcción de pozas madres de recirculación-sedimentación, instalaciones auxiliares, la fase de exploraciones (perforaciones) y la etapa de cierre y post-cierre.

El cronograma de actividades del proyecto de exploración minera "La Yegua" se ha formulado en base a los siguientes criterios:



¹⁸ Folio 38 del Expediente.



5.13.A Cronograma de Actividades del Proyecto de Exploración

Actividades a Ejecutarse en el Proyecto de Exploración	MESES							
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8
Actividades de Preparación								
Acondicionamiento de Accesos y Nuevos Accesos	■	■	■	■	■	■	■	■
Construcción de componentes Auxiliares	■							
Construcción de Pozas Madres	■	■						
Señalización de zonas de trabajo y vías de acceso								
Actividades de perforación								
Preparación- perforación y cierre de plataformas		■	■	■	■	■	■	■
Actividades de cierre								
Rehabilitación de áreas disturbadas				■	■	■	■	■
Rehabilitación e accesos						■	■	■
Monitoreo de post-cierre								■

(Subrayado agregado).

27. Al respecto, debe tenerse en cuenta que Bear Creek comunicó al Ministerio de Energía y Minas que iniciaba las actividades de exploración en el Proyecto La Yegua a partir del 23 de setiembre del 2011¹⁹, por lo que el cronograma de actividades quedó establecido de la siguiente manera²⁰:

Gráfico N° 1: Cronograma de Actividades de Exploración Proyecto La Yegua

Actividades a Ejecutarse en el Proyecto de Exploración	MESES							
	Set.-Oct.	Oct.-Nov.	Nov.-Dic.	Dic.-Ene.	Ene.-Feb.	Feb.-Mar.	Mar.-Abr.	Abr.-May.
Actividades de Preparación								
Acondicionamiento de Accesos y Nuevos Accesos	■	■	■	■	■	■	■	■
Construcción de componentes Auxiliares	■							
Construcción de Pozas Madres	■	■						
Señalización de zonas de trabajo y vías de acceso								
Actividades de perforación								
Preparación- perforación y cierre de plataformas		■	■	■	■	■	■	■
Actividades de cierre								
Rehabilitación de áreas disturbadas				■	■	■	■	■
Rehabilitación e accesos						■	■	■
Monitoreo de post-cierre								■

28. De lo observado en el cronograma adjunto, se desprende que el proyecto de exploración contaba con un periodo de cierre progresivo el cual debía finalizar en el mes de mayo del 2012.
29. Por lo tanto, al momento de la Supervisión Regular 2013 (realizada el 19 y 20 de marzo del 2013), Bear Creek debió haber realizado las actividades de cierre que comprenden la rehabilitación de áreas disturbadas y accesos así como el monitoreo de post-cierre.
30. Cabe precisar que mediante Nota de Atención y Archivo de la DGAAM la empresa comunicó la reubicación de tres (3) plataformas y el acceso a las mismas. Sin embargo, no se modificó el cronograma de ejecución del Proyecto La Yegua.

¹⁹ Folio 41 del Expediente.

²⁰ El cronograma original establecido en la figura 5.13.A de la DIA La Yegua ha sido modificado considerando que las actividades iniciaron a partir del mes de setiembre del 2011 (de acuerdo a la comunicación del administrado al Ministerio de Energía y Minas). Cabe precisar que ello es concordante con la Nota de Atención y Archivo de la DGAAM, donde establece que la fecha de inicio de actividades del Proyecto fue el 23 de setiembre del 2011 y finalizó el 23 de mayo del 2012, incluidas las actividades de cierre y post - cierre (Folio 98 del Expediente).



31. Posteriormente, el 12 de diciembre del 2012 se aprobó una nueva Declaración de Impacto Ambiental para las labores de nuevas plataformas para el proyecto de exploración La Yegua, es decir, plataformas distintas a las inicialmente aprobadas mediante la DIA La Yegua, tal como consta en la Constancia de Aprobación Automática N° 102-2012-MEM-AAM del 12 de diciembre del 2012.
32. En este sentido, el cronograma señalado en el Gráfico N° 1 mantiene su vigencia para las plataformas aprobadas mediante la DIA La Yegua.
- b) Medios probatorios
33. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Bear Creek respecto al presunto incumplimiento en su instrumento de gestión ambiental son los siguientes:

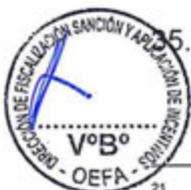
N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2013.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la descripción del Hallazgo N° 3 referido a la falta de remediación y cierre de la plataforma de exploración PL-7 (DHH-LY-07).
2	Fotografías N° 1.15, 1.16, 1.17, 1.18 y 1.20 del Informe de Supervisión.	Se observa que la remediación y cierre de la plataforma de exploración PL-7 (DHH-LY-07) no está completa, debido a que falta nivelar la zona, colocar el material de préstamo, para que se facilite la revegetación natural, entre otros.
3	Escrito de levantamiento de observaciones presentado el 15 de octubre del 2013	Se observa las labores de remediación y cierre de la plataforma de exploración PL-7 (DHH-LY-07).
4	Fotografías en el Anexo M de los descargos presentados el 28 de octubre del 2014	Se muestra la zona donde se encontraba ubicada la plataforma de exploración PL-7 después de la mejora en el proceso de rehabilitación del año 2014.

c) Análisis del hecho detectado

34. Durante la Supervisión Regular 2013 la Supervisora detectó que no se había realizado la remediación y cierre de la plataforma de exploración PL-7 (DHH-LY-07) de manera completa, según se describe a continuación²¹:

"HALLAZGO N° 3: Falta mejorar la remediación y cierre de la plataforma de exploración PL-7 (DHH-LY-07)".

Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las fotografías N° 1.15, 1.16, 1.17, 1.18 y 1.20 adjuntas al Informe de Supervisión²² donde se muestra que



²¹ Folio 68 del Expediente.

²² Páginas 15 al 17 del Informe de Supervisión II que se encuentra en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente.



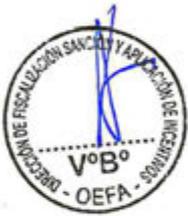
la plataforma PL-7 no fue nivelada con material de préstamo que permita la revegetación natural, tal como se muestra a continuación:



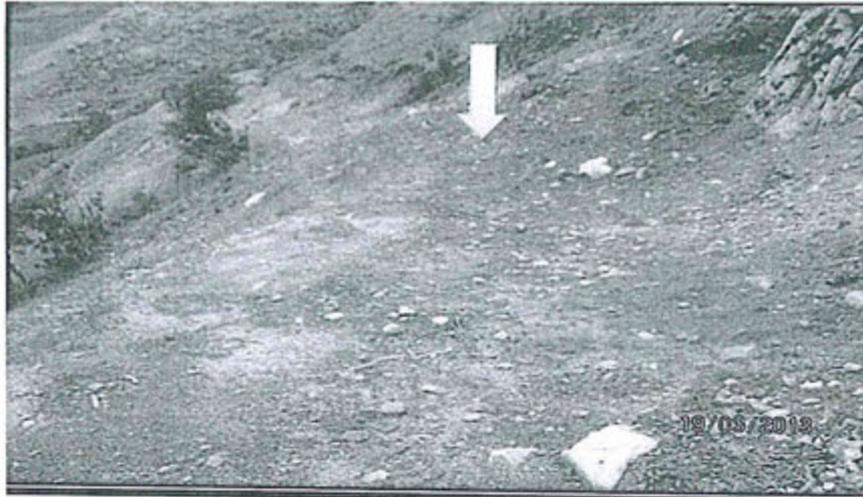
Fotografía N° 1.15.- Falta revegetar la plataforma de exploración PL-7 (DHH-LY-07).



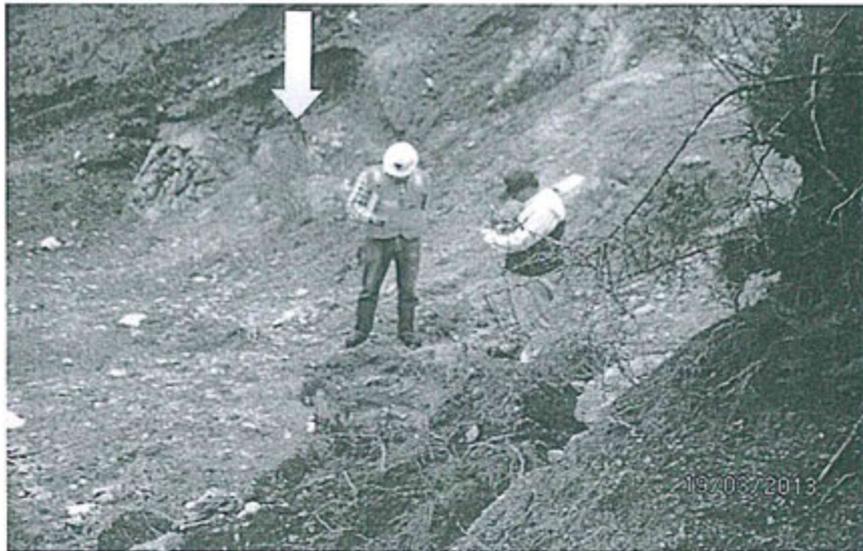
Fotografía N° 1.16.- No existe el tubo de obturación de la plataforma de exploración PL-7 (DHH-LY-07).



Fotografía N° 1.17.- El talud de la plataforma de exploración PL-7 (DHH-LY-07) está agrietada y no hay estabilidad física.



Fotografía N° 1.18.- Vista de la plataforma de exploración PL-7 (DHH-LY-07), falta remediar.



Fotografía N° 1.20.- El desbroce del talud de la plataforma de exploración PL-7 (DHH-LY-07) está agrietada y no hay estabilidad física.

36. En este sentido, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que la empresa Bear Creek no culminó con la remediación y cierre de la plataforma PL-7 (DHH-LY-07) de manera completa.
37. Bear Creek alega que los supuestos trabajos de cierre efectuados en la plataforma PL-7 se vieron afectados debido a las intensas lluvias que se presentaron durante los meses de enero y febrero del año 2012, lo que acarrió la declaratoria de estado de emergencia del departamento de Apurímac por el plazo de sesenta (60) días calendario mediante Decreto Supremo N° 027-2012-PCM. Dicha situación a su parecer, constituye un caso fortuito que impidió la rehabilitación de la plataforma.
38. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 027-2012-PCM del 15 de marzo del 2012, la Presidencia de Consejo de Ministros declaró en Estado de Emergencia el departamento de Apurímac, por el plazo de sesenta (60) días calendario, debido a la intensidad y continuidad de las precipitaciones pluviales.





39. Sin embargo, si bien es cierto que Bear Creek no pudo ejecutar actividades durante la Declaratoria de Emergencia del departamento de Apurímac, una vez finalizada esta debió ejecutar las actividades de cierre y rehabilitación de la plataforma PL-7 antes de la Supervisión Regular 2013, más aún teniendo en cuenta que según la empresa, el cierre de la mencionada plataforma culminó el 23 de enero del 2012.
40. Por lo tanto, la Declaratoria de Emergencia no constituye una exoneración de responsabilidad de la empresa y corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
41. Bear Creek señala que el 23 de enero del 2012 culminó con el cierre y la rehabilitación de la plataforma PL-7, realizando las siguientes actividades: (i) construyó pequeñas terrazas escalonadas a fin de proporcionar estabilidad física; (ii) colocó biomantos en taludes inestables; (iii) incorporó una capa de suelo orgánico (*top soil*) revegetado con plantas nativas de la zona; y, (iv) habilitó un sistema de drenaje para evacuar el agua proveniente de las lluvias, de acuerdo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
42. Sin embargo, la empresa no adjunta pruebas que acrediten que al 23 de enero del 2012 había culminado con el cierre de la plataforma PL-7, en la medida que todas las pruebas presentadas por Bear Creek, esto es, el escrito de levantamiento de observaciones, así como los documentos anexos a sus descargos corresponden a fechas posteriores a la Supervisión Regular 2013. En este sentido, esta Dirección no tiene certeza que la empresa haya culminado con la ejecución de las actividades de cierre a la fecha que alega, por lo que corresponde desvirtuar el descargo de la empresa en este extremo.
43. Finalmente, Bear Creek alega en sus descargos que firmó un acuerdo de uso de terreno superficial con la Comunidad Campesina de Chacoche por el periodo de un año hasta el 19 de diciembre del 2011, el cual fue ampliado al 23 de enero del 2012 para la culminación de las actividades de remediación. Sin embargo, las negociaciones con la comunidad para un nuevo acuerdo de utilización de uso de terreno se dilataron hasta el 3 de marzo del 2013, cuando finalmente se firmó el nuevo acuerdo y la empresa pudo ingresar al proyecto minero para finalizar las actividades de cierre²³.
44. El titular minero debe contar con el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área donde va a realizar sus operaciones mineras **antes de iniciar sus actividades de exploración**, siendo un requisito indispensable y que generalmente se logra a través de acuerdos con la comunidad propietaria o poseedora de los terrenos superficiales²⁴.
45. Dicho requisito es importante en la medida que la empresa y el propietario del terreno superficial llegan a un acuerdo sobre los derechos, obligaciones, plazo



²³ Folios 44 al 66 del Expediente.

²⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril del 2008.

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera de acuerdo a la legislación vigente".

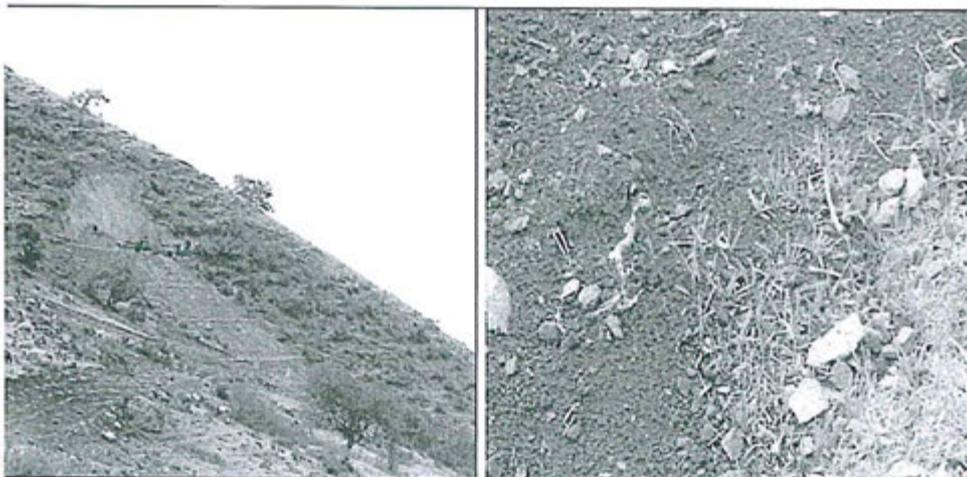


de la autorización, contraprestación, entre otras condiciones específicas respecto al uso del terreno superficial, evitando la conflictividad social y asegurando la ejecución del proyecto²⁵.

- 46. Bear Creek inició actividades el 23 de setiembre del 2011 y el Proyecto La Yegua estaba previsto de contar con una duración de ocho (8) meses.
- 47. Si bien de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se advierte que el acuerdo suscrito por Bear Creek por el uso de terreno superficial con la Comunidad Campesina de Chacoche tenía una duración hasta el 19 de diciembre del 2011, siendo ampliado hasta el 23 de enero del 2012, el administrado debió tomar acciones de manera oportuna, orientadas a extender la vigencia del acuerdo con la Comunidad en vista que su Proyecto de Exploración La Yegua contemplaba el desarrollo de actividades hasta el 23 de mayo del 2012. Adicionalmente, Bear Creek en sus descargos ha señalado que cumplió con las actividades de cierre y remediación de la plataforma PL-7 (DHH-LY-07) el 23 de enero del 2012.
- 48. En consecuencia, la falta de remediación y de labores de cierre en la plataforma PL-7 (DHH-LY-07) no pueden ser atribuidas a la falta de autorización del uso del terreno superficial y corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

d) Acciones para subsanar la conducta infractora

- 49. El 15 de octubre del 2013 Bear Creek presentó el escrito de levantamiento de observaciones²⁶, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, alegando que se habían culminado los trabajos de cierre de la plataforma PL-7 así como la estabilización y revegetación del área, adjuntando para ello las siguientes fotografías:



Fotografía N° 01: Vista panorámica de la plataforma DDH-LY-07, en su proceso de mejora de remediación.

Fotografía N° 02: Vista de los resultados de siembra de pastos nativos en la zona del talud de la plataforma DDH-LY-07.



²⁵ En este sentido, se ha pronunciado esta Dirección en la Resolución Directoral 755-2014-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2014.

²⁶ Folio 82 al 106 de Expediente.



50. Ello es concordante con el Informe de Cierre del Proyecto de Exploración La Yegua presentado por la empresa el 22 de mayo del 2014²⁷, en el cual figuran las fotografías que sustentan los trabajos relativos al cierre de la plataforma PL-7 así como la rehabilitación y revegetación del área, como se muestra a continuación:

Fotografía 5.14
Segunda fase de rehabilitación – revegetación



²⁷ Folio 82 al 106 de Expediente.

Fotografía 5.16
Revegetación



Fotografía 5.18
Trabajos de revegetación culminados



51. Por lo expuesto, esta Dirección considera que la empresa ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a Bear Creek que conforme lo establece el Artículo 5° del TULO del RPAS del OEFA²⁸, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.

²⁸

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

"El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



52. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que Bear Creek incumplió con ejecutar las medidas de cierre y post cierre en la plataforma PL-7, conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7°, el Artículo 38° y 39° del RAAEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Bear Creek.**

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Bear Creek

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

53. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁹.
54. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
55. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
56. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no el impacto generado a causa de la infracción detectada.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

57. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de Bear Creek debido a la infracción al Literal c) Numeral 7.2 del Artículo 7°, el Artículo 38° y 39° del RAAEM, toda vez que no cumplió con ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes a la plataforma de perforación PL-7 en el Proyecto de Exploración La Yegua.
58. Al respecto, atendiendo a que la conducta infractora ha sido corregida por Bear Creek y los efectos de la conducta materia del presente procedimiento cesaron, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú por la comisión de la siguiente infracción administrativa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no realizó la remediación y el cierre de la plataforma de perforación PL-7 (DHH-LY-07) de manera completa, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7°, Artículo 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM/VMM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

